

SUPLICA

Nohora Prieto <norigelida@gmail.com>

Lun 6/03/2023 10:51 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; haroldhh12@hotmail.com
<haroldhh12@hotmail.com>; harolddhh121@hotmail.com <harolddhh121@hotmail.com>

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO).
DEMANDANTE: LADY LEONELA ORTIZ VIVIESCAS
DEMANDADO: ELVER BEJARANO GONZÁLEZ
RADICADO; 2021-00174**

Respetuoso saludo. Adjunto escrito para el proceso de la referencia.

--
|

NOHORA PRIETO LUENGAS

Doctor

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL -SANTANDER
-SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
E. S. D.

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO).

DEMANDANTE: LADY LEONELA ORTIZ VIVIESCAS

DEMANDADO: ELVER BEJARANO GONZÁLEZ

RADICADO; 2021-00174

Asunto: Recurso de Súplica

NOHORA PRIETO LUENGAS, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término legal a interponer recurso de súplica en contra de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia fechada 2 de marzo de 2023 y notificada por estado el 3 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS:

1. En el auto aquí atacado se plasma que la suscrita o la parte que represento, no tiene capacidad ni interés para interponer el recurso de apelación. Esta afirmación no es cierta, en la medida que como lo explico en la primera instancia, la prueba que se pretende hacer valer, corresponde a hechos sobrevinientes, es decir en curso del proceso el demandado agrede físicamente a la señora ORTIZ VIVIESCAS y por ello aportó los soportes ante el Juzgado e primera instancia el cual me niega su incorporación al plenario, el interés que tiene esta parte salta a la vista.
2. De tal suerte que si se me niega una prueba el auto es apelable.
3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad probatoria, debe interpretarse las normas que rigen la materia, por cuanto agrego, se trata de hechos sobrevinientes a la demanda, por tanto me era imposible incorporar esas pruebas con la misma.
4. Tal como lo he expresado en la sustentación de mi recurso ante la primera instancia, **es obligación del operador de derecho incorporar la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer y para tal fin como mínimo debe echar mano de todas sus herramientas legalmente existentes para cumplir ese fin.**

Sobre el particular ha dicho la H. CORTE COSTITUCIONAL en sentencia T-126 de 2018 lo siguiente: “ *En ese sentido, la Corte Constitucional precisó que los jueces tienen la obligación de incorporar la perspectiva de género al solucionar casos de violencia contra la mujer, y para ello deben tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales*”

de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.” (subrayas fuera del texto)

5. **Considero**, señor Magistrado que la decisión de primera instancia, la providencia aquí suplicada y la intervención del Defensor de Familia adscrito al juzgado de primera instancia (al poner en duda la estabilidad mental de la demandante) constituyen **violencia institucional en contra de la mujer, porque el Estado a través de sus funcionarios se convierte en otro agresor en contra de mi representada y de su hija menor de edad, tal y como se plantea por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia Sentencia T-735/17, en la que deja claro que en casos como en el que nos ocupa, el Estado se convierte en un segundo agresor de una mujer por negligencia de atender los hechos de violencia de género que se le ponen de presente.-Y es que se deja en total desprotección tanto a mi representada como a la hija común de las partes; me pregunto, cómo es que en diferentes escenarios se propugna por erradicar la violencia de género pero cuando se pide protección del Estado, por parte de la víctima, se mira hacia otro lado y se hace uso de una excesiva ritualidad como en este caso para proteger al victimario?**
6. Otro de mis fundamentos que expreso en el escrito de sustentación del recurso de apelación fue que el yerro del señor juez de primera instancia y ahora del Magistrado que profiere la providencia suplicada , a mi modo de ver radica en indicar que considera que el aspecto de perspectiva de género no se aplica al momento de decretar pruebas, tal como lo solicita la suscrita. Y es que dentro del plenario acaecieron hechos relevantes ocurridos el 14 de enero de 2022, son hechos de violencia física ejercida por el demandado hacia mi representada, son de tal magnitud que el informe del INSITUTO DE MEDICINA LEGAL asegura que **la vida de mi representada se encuentra en riesgo**, los que fueron puestos en conocimiento del juzgado una vez la suscrita tuvo acceso a los documentos que los respaldaban. Y es que tácitamente el señor Magistrado que profiere esta providencia tácitamente al no estudiar el asunto de fondo, avala la posición del a-quo de no fallar con perspectiva de género.
7. Igualmente debe tenerse en cuenta que cuando el señor juez interrogó a las partes, la demandante pone de presente en su relato los hechos de violencia últimos que ocurrieron en el mes de enero del año en curso y el señor juez interroga sobre los mismos al demandado, entonces, si estos acontecimientos fueron materia de debate en este asunto, porqué no tiene en cuenta las pruebas de las cuales la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertir, en la medida que el correo enviado al juzgado donde fueron aportadas, también le fue compartido a la parte demandada, tal como lo indican las normas que rigen la materia de la virtualidad.
8. Otro aspecto que en mi sentir desconoce el a-quo es que no echó mano de las facultades oficiosas que en manera probatoria le concede la ley, considero que en un caso como este debió incorporar las pruebas negadas en el auto aquí atacado de oficio, porque más que una facultad la H. CORTE COSTTUCIONAL ha dicho que se trata de un deber, para ello traigo a colación la sentencias SU-768 de 2014 y T-113 de 2019. **Pero como el a-quo no lo hizo, la segunda instancia debió entrar a corregirlo.**
La primera indica sobre el particular que:
 “PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-
 Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para

considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”

Y la segunda:

“FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

Me pregunto, cómo un operador del derecho al ponérsele de presente hechos graves de violencia, en los que como se dijo, pelagra la vida de mi representada, no tome ninguna medida de protección y no tenga en cuenta las pruebas que le fueron allegadas; con esta actitud se está dejando desprotegida a la víctima por parte de la justicia a la cual se acude para obtener protección, por el contrario, desconociendo la ley y con base en formulismos, haciendo una primacía del derecho procesal sobre el sustancial, **se apoya al victimario con la decisión impugnada.** Este aspecto también es **respaldado por el señor Magistrado en la providencia suplicada, porque valga indicar que los hechos de violencia no solo hacia la demandante sino respecto de su menor hija se han seguido presentando y la suscrita los ha puesto de presente ante esa Corporación, con el sustento de sendas pruebas en las que se le dicta medida de protección a favor de la niña LUCIANA BEJARANO ORTIZ y en contra del demandado.**

Por último, reclamo de esa Corporación, que se de aplicación a los precedentes judiciales que ha expuesto la suscrita los cuales son provenientes de la CORTE CONSTITUCIONAL y por ende obligan; además esa Corporación con base en la ley, le ha impuesto una dinámica al operador del derecho diferente a la que venía operando antes de la Constitución de 1991, porque otrora era un convidado de piedra, ahora no lo es y sobre este tema esa Corporación en sentencia SU-768 de 2014 ha indicado:

“JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad

del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material." (subrayas fuera del texto)

Sean las anteriores suficientes para que el señor Magistrado decida revocar la providencia de fecha 2 de marzo del año en curso , dictada por esa Corporación dentro del proceso de la referencia, para en su lugar entrar a decir el fondo del asunto, para lo cual se puede echar mano del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Atentamente,

Nohora prieto l.

NOHORA PRIETO LUENGAS
C.C. 20.940.908 de Soacha.
T.P. 133002 del C. S. de la J.